**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**

**ESCUELA DE LA FACULTAD DE DERECHO**

**Resumen de Expediente DE PROCESO PENAL**

**EXPEDIENTE N° 2006 - 294**

**DELITO: VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL**

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE DERECHO**

**AUTOR:**

**ALUMNO: NÉSTOR ISAÍAS ROMERO HUAYNALAYA**

**ASESOR:**

**dr. FERNANDO CORNEJO MALLMA**

**lINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL - DERECHO PROCESAL PENAL**

**LIMA, PERÚ**

**OCTUBRE, 2017**

##

## Dedicatoria

## *Agradezco a Dios por su dirección, protección y fortaleza en mi formación universitaria y profesional, y a mi familia por el apoyo incondicional brindado*.

**RESUMEN**

En virtud del caso seguido a través del expediente materia de sustentación, en el presente estudio abordamos el tema del delito de violación sexual, tanto en agravio de personas mayores de catorce años, donde se afecta el bien jurídico protegido libertad sexual, así como, en contra de menores de catorce años de edad, donde se vulnera el bien jurídico indemnidad sexual; asimismo, hacemos mención al deber especial de protección del Estado y de la comunidad en cuanto a los derechos a la libertad, salud e integridad de nuestro niños y adolescentes; por último, hacemos un recuento de como nuestro legislador, al momento de adoptar las políticas criminales sobre la materia, desde 1924 hasta la actualidad, ha sido poco acertado y nada coherente con la realidad peruana; por el contrario, veremos, que fueron los tribunales (Tribunal Constitucional y Corte Suprema de Justicia de la República), a través de sentencias y, principalmente, acuerdos plenarios, quienes llegaron a desarrollar criterios jurídicos compatibles con nuestra cultura que en la actualidad se vienen aplicando para castigar y concientizar respecto del delito en cuestión.

Palabras clave: Libertad sexual, indemnidad sexual, acuerdos plenarios, violación a la libertad sexual.

**ABSTRACT**

In the case followed by the case of support, in the present study we address the issue of the crime of rape, both to the detriment of persons over fourteen years old, where the legal right protected sexual freedom is affected, as well as, in against children under fourteen years old, where the sexual indemnity is violated at the same we bringout; the special duty of State and community protection in regard to the rights to freedom, health and integrity of our children and teenagers; Finally, we recount how our legislators are adopting criminal policies on the issue, from 1924 to the present, and these little successful and nothing is coherent with the Peruvian reality; by contrast, the courts (Constitutional Court and Supreme Court of Justice of the Republic), through sentences and, plenary agreements, accomplish to develop legal criteria compatible with our culture that are currently coming applying to punish and raise awareness about the crime in question.

Key words: Sexual freedom, sexual indemnity, plenary agreements, violation of sexual freedom.

**DESARROLLO DE TESIS**

**TABLA DE CONTENIDOS**

1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL ……… 06
2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL ……………………………………………… 08
3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN ……….……………………………………… 09
4. SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA …………………………………… 10
5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS ………………………………………………… 10
6. FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL …………………………………………………. 12
7. FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL ……………………………………………………. 13
8. FOTOCOPIA DE LA ACUSACION FISCAL …………………………………………….. 14
9. FOTOCOPIA DEL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO …………………………. 15
10. SINTESIS DEL JUICIO ORAL …………………………………………………………….. 16
11. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL SUPERIOR ………………… 18
12. FOTOCOPIA DE RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA … 19
13. JURISPRUDENCIA ………………………………………………………………………… 20
14. DOCTRINA …………………………………………………………………………………… 25
15. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL ……………………………………… 36
16. OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB MATERIA ……………………………………… 42
17. **SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL**

El 6 de noviembre del 2006 se presentó a la Comisaria de Palpa la persona de Dora Cristina Quispe Bustillos (18), quien con conocimiento del comisario denuncia que el día 6 de mayo del 2006, siendo aproximadamente las 07:00 horas de la noche, la menor agraviada D.C.Q.B, se encontraban cobrando dinero por encargo de su hermana Reyna en la ciudad de Palpa, momentos en el que se le acerco el procesado Juan Jurado Guillen, quien se dedicaba al servicio de taxi en la ruta Palpa – LLIPATA, en un vehículo Station Wagon color blanco de propiedad de su conviviente Reyna Quispe Bustillos, quien como ya se dijo es hermana de la menor agraviada, es así que el investigado le ofrece a la menor llevarla en su vehículo al distrito de Llipata, lugar donde esta realizaría el cobro del dinero de algunas personas por encargo de su hermana, como también debía dirigirse al sector de CARLOS TIJERO, como así sucedió, y cuando regresaban con dirección a la ciudad de Palpa, estando aproximadamente en el sector denominado: “PIEDRAS GORDAS”, el procesado ingreso con un su vehículo por la planta de luz, avanzándola unos 300 metros a un lugar oscuro y descampado donde abusó sexualmente de la menor agraviada, amenazándole que no cuente nada si no la mataría a ella y a su hermana Reyna; como producto de dichas relaciones la menor quedo en estado de gestión.

Durante la Investigación Policial, se efectuaron las siguientes diligencias:

* Examen psicológico en la persona de Dora Quispe Bustillos, a fin de establecer los hechos denunciados.
* Comunicación al Ministerio Público.
* Se procedió a constituirse al lugar de la residencia del denunciado Juan Alejandro Jurado Guillen, el mismo que no se encontraba en el inmueble.
* Constancia de notificación al denunciado para que concurra ante la autoridad judicial.
* Se solicitó al Teniente Gobernador del anexo la notificación de la persona del denunciado por tenerse información de terceros que se encontraba escondido en la casa de su madre.
* Se solicitó los posibles antecedentes policiales y posibles requisitorias del denunciado.
* Manifestaciones de Cristina Quispe bustillos, Juan Alejandro Jurado Guillen y Reyna Quispe Bustillos.

Estos hechos motivaron la formalización de la denuncia penal, por el presunto delito de Violación de la libertad Sexual, en agravio de la entonces menor Dora Cristina Quispe Bustillos y posteriormente la apertura de instrucción.

1. **FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL**
2. **AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN**
3. **SINTESIS DE LA DECLARACION INSTRUCTIVA**

El inculpado Juan Alejandro Guillen, quien refiere que no abusó sexualmente de la menor agraviada en el mes de mayo del 2006, sino en marzo, y que no abuso de ella si no que fueron relaciones sexuales con su consentimiento, ya que eran enamorados desde febrero, en vista que ese entonces no estaba bien con su pareja y la agraviada concurría a su domicilio de manera esporádica pero no vivía con ellos, y que la primera relación sexual fue en el sector de Carlos Tijero, donde llegaron en el vehículo que conducía el declarante, para esto se había puesto de acuerdo con la agraviada para salir a conversar, y cuando llegaron a dicho lugar le pidió mantener relaciones sexuales, a lo cual accedió voluntariamente la agraviada, y dichas relaciones sexuales se iniciaron en marzo, la segunda vez fue 15 días después y la tercera aproximadamente 20 días después en rio grande y fue los primeros días en abril de 2006.

1. **PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS**
	1. Declaración testimonial de doña Reyna Quispe Bustillos.

Quien refiere que mantiene lo dicho en su manifestación policial, en el sentido que su hermana la agraviada, durante tres meses no vivió con la declarante y su concubino, sino que visito continuamente su domicilio ubicado en Sacramento, y que esas visitas fueron durante los meses de diciembre 2005 a febrero 2006, aproximadamente, lo cual deterioro su relación con vivencial por cuanto se tenían demasiada confianza la agraviada y su conviviente, reclamos que originó el distanciamiento con su concubino. Agregando que recién en noviembre se entera que su hermana estaba gestando, en vista que su hermana Mercedes Quispe Bustillos le hizo de conocimiento la denuncia contra el procesado.

* 1. Declaración Testimonial de Edilberto Linares Cárdenas.

Este refiere que no tiene certeza que el procesado haya hecho abuso de la agraviada el día 6 de mayo de 2006, sin embargo se entera por los comentarios de la gente del lugar, además que el procesado no llegaba a recargar combustible lo cual le extraño ya que con la agraviada en tres o cuatro oportunidades fueron a dicho lugar para echar petróleo al Station Wagon color blanco, y que la fecha que fueron ha sido entre los meses de febrero y marzo de 2006, tres veces en la tarde, a eso de las cinco y una de la mañana, a horas 08:00 aproximadamente.

* 1. Certificado Médico legal de la agraviada, que concluye desfloración vaginal antigua, gestante de 24 semanas por ecografía.
	2. Evaluación psicológica de la agraviada.
	3. Partida de nacimiento de la agraviada.
	4. Ratificación de la pericia psicológica
	5. Ratificación de la pericia médica.
	6. Constancia de antecedentes policiales y judiciales del procesado.
	7. Auto que el Juez declara fundada la petición de cambio del mandato de detención por el de comparecencia restringida.
1. **EL DICTAMEN FISCAL**
2. **INFORME DEL JUEZ**
3. **ACUSACION FISCAL**
4. **AUTO DE ENJUICIAMIENTO**
5. **SINTESIS DEL JUICIO ORAL**

Ante la acusación hecha por el Fiscal Superior, con fecha 15 de febrero del 2008, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento mediante la cual declaro haber elementos suficientes para pasar a Juicio Oral en contra Juan Alejandro Guillen, por el delito de violación sexual en agravio de Dora Cristina Quispe Bustillos, señalando fecha y hora para el inicio de la audiencia, la misma que se desarrollara en una sesión.

**10.1 INSTALACION DE LA AUDIENCIA**

Con fecha 08 de julio del 2008, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca, con la presencia del Fiscal Superior, el acusado y su abogado defensor, se empezó la audiencia en el proceso seguido contra el acusado Juan Alejandro Jurado Guillen, por el delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor antes referida.

**10.2 EXAMEN DEL ACUSADO**

El acusado previa exhortación de la sala, se acogió a la conclusión anticipada, al amparo de la Ley N° 28122, donde confiesa y acepta los cargos en su contra.

**10.3 LECTURA DE PIEZAS PROCESALES**

El Ministerio Público y la defensa técnica del acusado, señalaron a la Sala que no tienen ningún documento que oralizar, en vista de que el acusado acepta los cargos.

**10.4 REQUISITORIA ORAL**

El Ministerio Publico, en razón de que el acusado se acogió a la conclusión anticipada no formulo requisitoria.

**10.5** **ALEGATO DE LA DEFENSA TECNICA**

La defensa técnica del acusado, habiendo su patrocinado aceptado los cargos de la acusación fiscal y en merito a lo que establece el artículo quinto de la ley 28122, no alego nada ante la Sala.

**10.6 LECTURA DE SENTENCIA**

El 15 de julio del 2008, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca Falla: condenando a Juan Alejandro Jurado Guillen a cuatro años suspendida de la libertad, por un periodo de prueba de dos años, ordenando que pague la cantidad de quinientos nuevos soles como reparación civil a favor de la agraviada.

1. **SENTENCIA DE LA SALA PENAL**

1. **RESOLUCION DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA**
2. **JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS**
3. De un lado, se afecta irreversiblemente el ámbito espiritual y psicológico de los menores, en cuanto resultan ser víctimas de episodios traumáticos que determinaran sus personalidades y la manera en que se relacionarán con otros individuos. De otro lado, en algunos casos los menores se ven expuestos a enfermedades de transmisión sexual quedando sometidos a las graves consecuencias que estas enfermedades pueden causarles (Tribunal Constitucional, 2009) **Sentencia de fecha 30 de junio del 2009, emitida en el Expediente N° 5692-2008-PHC/TC**.

1. Partiendo de los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, de dieciocho de julio del ocho, emitido por las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en que se estableció que el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual, que en el caso peruano acontece cuando el sujeto pasivo del delito cuenta con menos de catorce años de edad, y que los mayores a dicha edad cuentan con la capacidad jurídica para disponer el bien jurídico –libertad sexual-; (…) (Corte Suprema de Justicia, 2012) **Sentencia de fecha 10 de julio del 2012, emitida en Casación N° 49-2011; numeral 3.4 de su Considerando Tercero**.
2. (…) la declaración de la víctima sólo puede servir de fundamento a una decisión judicial de condena cuando reúne los requisitos de precisión de los hechos, coherencia narrativa, persistencia en la sindicación y verosimilitud de su contenido; que en el presente caso, el menor agraviado no ha sostenido una sindicación uniforme y coherente, puesto que en la (…) diligencia de reconocimiento físico, el agraviado hasta en dos oportunidades no sindicó al encausado sino a su hermano, y recién en una tercera oportunidad lo reconoce, lo que resta mérito probatorio a esta grave denuncia; que asimismo, no concurren datos objetivos que consoliden la inculpación pues sólo se advierten declaraciones de testigos referenciales –progenitores del menor agraviado- quienes sindican al encausado como responsable en función de la imputación efectuada por su menor hijo (Corte Suprema de Justicia, 2010)**Sentencia de fecha 15 de noviembre del 2010, emitida en Recurso de Nulidad N° 1376-2010; Considerando Décimo**.
3. (…) los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales (Corte Suprema de Justicia, 2010) **Sentencia de fecha 07 de julio del 2010, emitida en Recurso de Nulidad N° 4687-2009; Considerando Tercero**.
4. (…) los agravios expuestos por el Fiscal Superior tampoco encuentran sustento en la prueba actuada, porque la investigación realizada en sede preliminar no contó con el concurso del representante del Ministerio Público, por lo tanto no constituye elemento probatorio válido que pueda demostrar responsabilidad, máxime si sólo en aquella etapa se formularon los sindicaciones que luego sustentaron la acusación, por tanto la virtualidad de los actos de investigación están restringidos a la actividad probatoria desarrollada en sede sumarial y plenarial; (…) (Corte Suprema de Justicia, 2010) **Sentencia de fecha 26 de octubre del 2010, emitida en Recurso de Nulidad N° 4146-2009; Considerando Tercero**.
5. (…) Si se tiene en consideración la uniforme negativa del imputado, lo tardío de la denuncia –entre el suceso denunciado y la efectiva denuncia policial- y la retractación de la víctima –además su madre no ofrece una versión alternativa que consolide el primer cargo contra el imputado: (…), es de concluir que la prueba de cargo no es suficiente para sancionar penalmente al imputado. Rige el principio in dubio pro reo. (Corte Suprema de Justicia, 2010) **Sentencia de fecha 28 de octubre del 2010, emitida en Recurso de Nulidad N° 4032-2009; Considerando Tercero.**

1. (…) el Tribunal Constitucional ha encontrado constitucionalmente posible prohibir el indulto y la conmutación de la pena para los casos de delitos de violación sexual de menores de edad, bajo el mismo esquema de proporcionalidad, encuentra aún mayor motivo para considerar constitucionalmente posible que el legislador prohíba el ejercicio de la gracia presidencial en estos supuestos(Tribunal Constitucional, 2011) **Sentencia de fecha 11 de noviembre del 2011, emitida en el Expediente N° 0012-2010-PI/TC.**

1. (…) el sólo mérito del certificado médico legal (…) referido a la menor agraviada, que concluyó que: “presenta himen desfloración antigua, no actos contra natura”, no constituye prueba suficiente para imponer una condena al imputado, (…) (Corte Suprema de Justicia, 2010) **Sentencia de fecha 23 de noviembre del 2010, emitida en Recurso de Nulidad N° 1040-2010; Considerando Sexto.**
2. (…) Si los hechos se aceptan en función al allanamiento del imputado y si éstos, según el Facttum de la acusación fiscal importan la comisión de dos delitos en grado de tentativa inacabada: violación sexual y robo simple, no es posible negarlos en vía recursal ni cuestionar el fundamento probatorio de la imputación –hacerlo desnaturalizaría la institución de la conclusión anticipada del debate oral y vulneraría el principio de buena fe procesal- (…)(Corte Suprema de Justicia, 2010) **Sentencia de fecha 17 de setiembre del 2010, emitida en Recurso de Nulidad N° 2845-2009; Considerando Tercero.**
3. (…) como la casación es un medio de impugnación en sentido estricto que se concentra en la intersección de concretas normas jurídicas, no cabe que se denuncie la formación del juicio histórico de la sentencia; que la valoración de la prueba está reservada al Tribunal de Mérito por tanto no se puede utilizar este cauce para obtener una tercera instancia que valore de nuevo las pruebas practicadas en el proceso, lo que de ninguna manera es aceptable en sede casacional (Corte Suprema de Justicia, 2010) **Sentencia de fecha 14 de octubre del 2010, emitida en Casación N° 35-2010-La Libertad; Considerando Quinto.**
4. **DOCTRINA**
	1. **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONA.**

La Constitución peruana de 1993, en su artículo 4° establece que la comunidad y el Estado tienen el deber de proteger, especialmente, a la niñez y a los adolescentes, así podemos inferir a partir de dicho precepto, se acoge el principio de interés superior del niño, la misma que ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional al referir que:

12. La Constitución ha expresado claramente a través del ya mencionado artículo 4°, que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono [...]”. La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en lo que se ha señalado como interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad del mencionado artículo 4º, a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3º, inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño […]. Sentencia del expediente 6165-2005-HC/TC, emitida el 6 de diciembre del 2005 (Tribunal Constitucional, 2005).

En ese sentido, forzar a un adolescente para que tenga relaciones sexuales o actos análogos u obligar a menores de edad en tales acciones significa una afectación directa al derecho fundamental a la libertad. Como diría Diez Ripollés, la libertad personal implica ejercer la libertad sexual.

Asimismo, cabe mencionar que en su artículo 2°, inciso 24, nuestra Constitución también reconoce el derecho a la libertad personal; al respecto, nuestro Tribunal Constitucional también ha relacionado dicho derecho con la libertad ambulatoria o de tránsito, más no ha señalado respecto de su vinculación con la libertad sexual.

Sin embargo, dicho tribunal en su sentencia de fecha 24 de noviembre del 2004, ha referido lo siguiente:

El derecho al libre desarrollo de la persona garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Sentencia del expediente 2868-2004-AA/TC, emitida el 24 de noviembre del 2004 (Tribunal Constitucional, 2004).

En ese sentido, se infiere que una de las expresiones del derecho a la libertad es el derecho al libre desarrollo de la persona, entre ellos, los niños y los adolescentes, quienes requieren de una especial protección por su débil formación de personalidad y capacidad de decisión.

* 1. **PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.**

Nuestra Carta Magna también reconoce el derecho a la integridad personal, como ser humano que es, así en su artículo 2°, manifiesta que toda persona tiene derecho, entre otros, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

Sobre lo antes señalado, el Tribunal Constitucional ha referido que:

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. […] El derecho a la integridad moral defiende los fundamentos del obrar de una persona en el plano de la existencia y coexistencia social. […] El derecho a la integridad psíquica se expresa en la preservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC, emitida el 12 de agosto del 2004 (Tribunal Constitucional, 2004).

Así pues, todo acto de violencia o grave amenaza contra un menor de edad de 18 años para sostener relaciones sexuales o para participar en un acto contra el pudor, deben ser calificados como transgresiones del derecho a la integridad física; dado tales conductas lesivas alteraran el libre y normal desarrollo de su cuerpo humano y de estructura psíquica; pues lesionan el equilibrio sicológico y corporal de la víctima.

De igual forma, en aquellos actos de violación sexual de menor donde no haya violencia, de todas formas se podrá constatar afectaciones a su integridad psíquica, toda vez que el hecho del acto en sí mismo, altera el proceso de maduración sexual del menor de edad, ya este se encuentra en proceso de desarrollo; por lo tanto, con o sin violencia, tales conductas terminan afectando la integridad física y moral de los menores de edad, y consecuentemente su proyecto de vida.

Ahora bien, es menester referir que el Tribunal Constitucional ha señalado que conjuntamente con la afectación del derecho a la integridad es necesario escudriñar la transgresión del derecho a la salud.[[1]](#footnote-1)

El referido derecho se verá afectado cuando a un menor de 18 años edad se le limite el pleno disfrute de su salud física y mental. Como resulta ocurrir en las víctimas de violación sexual o de un acto contra el pudor, donde sufren daños a su integridad personal que termina siendo un impedimento para que puedan gozar plenamente de su salud física y mental.

En nuestra Carta Magna, el derecho a la salud se encuentra reconocido en su artículo 7°, es por ello que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, en su pronunciamientos a precisado el contenido y los alcances del referido derecho señalando que el derecho a la salud implica un estado donde el organismo funciona con normalidad, tanto física como psíquica; y que ante su afectación exige su restablecimiento. Sentencia recaída en el expediente 1429-2002-HC/TC de fecha 19 de noviembre del 2002 (Tribunal Constitucional, 2002).

* 1. **EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO.**

El Código Penal de 1991, en lo que se refiere a los delitos sexuales, pretende abandonar criterios de tipificación desde una perspectiva moralizante que surgieron en la legislación colonial; asimismo, apuesta por la reducción de la intensidad de las penas que caracterizó al derogado cuerpo normativo, donde incluso se llegó a instaurar la pena capital (Taylor, 2000).

Actualmente, luego de diversas modificaciones, Acuerdos Plenarios, y hasta pronunciamientos del Tribunal Constitucional, nuestro Código Penal peruano castiga penalmente la afectación del derecho a la libertad sexual e indemnidad sexual de las niñas, los niños y los adolescentes. Ello es así, dado que la legislación penal tipifica diversas conductas delictivas a la libertad sexual, como son: violación sexual, recogido en el artículo 170°; violación sexual puesta en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, previsto en el artículo 171°; violación sexual de persona en incapacidad de resistir, establecido en el artículo 172°; violación sexual de menor de 14 años de edad: tipificado en el artículo 173°; la violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, previsto en el artículo 173°-A; seducción: artículo 175°; actos contra el pudor en agravio de menores de 14 años: artículo 176°-A, y violación sexual seguida de muerte o lesión grave recogido en el artículo 177°.

Teniendo en cuenta el caso que nos atañe en el presente resumen, cabe mencionar que el artículo 173° del Código Penal ha tenido sucesivas modificaciones a través de la Ley N° 26293, Decreto Legislativo N° 896, Ley N° 27472, Ley N° 27507 y Ley N° 28251, respectivamente; mediante las cuales, principalmente, se modificó la cantidad de años pena a imponerse en este tipo de delitos, para lo cual se tuvo en cuenta la edad de la víctima menor de catorce años de edad; incluso llegándose a precisar que si la víctima tenía menos de siete años, correspondería la imposición de la pena de cadena perpetua; Asimismo, a través de la Ley N° 28251, introdujo una definición moderna del delito de violación de menores de catorce años.

Posteriormente, en abril del 2006, la Ley N° 28704 modificó el tipo penal de violación sexual de menor de edad de catorce años, bajo el cual se tipificó la conducta del inculpado Juan Alejandro Jurado Guillen; así también, se amplió su ámbito de protección alcanzando a la personas que tienen entre catorce y dieciocho años de edad. Así pues, toda relación sexual con menores de dieciocho años constituía delito de violación sexual, independientemente a que esta consienta o no, correspondiendo aplicar la pena privativa de libertad de entre veinticinco y treinta años.

Esta norma, criminalizó todas las relaciones sexuales con menores de 18 años para abajo, así, si es que dos adolescentes tenían relaciones sexuales estos se convertirían en “infractores” y por lo tanto inmersos dentro de un proceso judicial ante un juzgado de familia. Ejemplo: de tratarse de una pareja formada por una persona de dieciséis y otra de veinticinco años, esta última será sancionado con la pena de hasta veinticinco años de cárcel.

Seguidamente, con el Acuerdo Plenario Nº 4-2008, se intentó subsanar los problemas generados por el aumento de edad para el consentimiento del inicio sexual hasta los 18 años de edad establecido por la Ley N° 28704. El cambio se efectuó sin tener en cuenta nuestra realidad social y, como no podía ser de otra manera, los jueces tuvieron que integrar del derecho frente a los casos de encuentros sexuales con consentimiento; restringiendo así su aplicación por el control difuso de la constitucionalidad; reduciendo la edad para el consentimiento sexual hasta los 16 años de edad (Acuerdo Plenario Nº 07-2007); trayendo todo a donde empezó, con el Acuerdo Plenario Nº 4-2008, esto es, hasta los 14 años de edad.

* 1. **DEFINICIÓN DE VIOLACIÓN SEXUAL**

Un acto de violación sexual, podría ser cuando un sujeto te obliga a tener acceso carnal en contra de tu voluntad. La violencia y la superioridad física no siempre es el factor primordial para consumar la violación sexual; también está el factor amenaza, al cual el agresor puede recurrir para intimidar a su víctima, imposibilitándola así su reacción o defensa. Otra forma de violación sexual ocurre cuando la víctima se encuentra en [estado](http://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml) etílico, drogado, y en estado de inconciencia, ya sea por ser menor de edad, o por estar incapacitada mentalmente para consentir voluntariamente el acto sexual.

Así, como dijera Bramont-Arias Torres, la violación es un comportamiento de personas heterosexuales como de homosexuales; donde necesariamente tiene que haber la participación de hombre, así como, la conminación a una persona de hacer algo en contra de su voluntad, por lo que se entiende que no hay un consentimiento del sujeto pasivo para realizar el acto carnal; por lo tanto, dicha conducta merece ser sancionada por afectar la integridad, la salud física mental de la víctima.

Ahora bien, Las expresiones acto sexual y acto análogo tienen distintos significados según la doctrina, la primera es interpretada como la penetración total o parcial del pene en la vagina de la mujer, y la segunda, como la cópula rectal o anal.

El mismo autor respecto a la violencia sexual refiere que la violencia está ligada al de resistencia u oposición del sujeto pasivo; ello debido a que su acción es la de doblegar toda resistencia de la víctima; pues es inherente que ante la negativa de la víctima de acceder al acto sexual, el agresor recurra a la violencia a fin de lograr su cometido. No obstante, es menester aclarar que no siempre habrá resistencia de parte de la víctima, ya que puede ocurrir que el agresor supere en gran medida su contextura física que cualquier acto de oposición resultara inútil para la víctima; asimismo, es probable que dicha resistencia dure en tanto la víctima tenga fuerza para oponerse, por lo que habrán casos donde la resistencia de parte de la víctima sea corta e insuficiente que haga presumir que habría consentimiento de su parte. La mayor o menor resistencia de parte dela víctima, si bien no es decisivo, sin embargo, sí constituye un elemento para probar la violación sexual, el cual permitirá al juzgador dilucidar que nos encontramos ante un delito que merece ser sancionado con la pena correspondiente.

* 1. **EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS SEXUALES.**

Actualmente las posiciones que sostenían que el objeto de protección de los tipos sexuales eran el honor o la moral sexual han quedado desplegadas. Acertadamente, el Código Penal de 1991 ha elevado la libertad sexual al status de un bien jurídico dentro de los delitos sexuales; por lo que, para su protección ha diseñado un sistema político-criminal que busca disuadir su afectación, así como, prevenir su vulneración.

La libertad sexual, comprendida como una expresión del derecho a la libertad personal debe ser entendida, por un extremo, como la libre disposición de la parte física de nuestro ser y de sus funciones respectivas, como los sexuales (aspecto positivo) y, por otro, como la libre decisión de no ejecutar o permitir actos sexuales que no se desea realizar (aspecto negativo). Así pues, el Derecho penal, centraliza su poder punitivo para proteger el aspecto negativo de la libertad sexual; es decir, cuando a una persona se le obligue a participar en un acto sexual no deseado, más no, cuando exista consentimiento de parte de la presunta víctima, salvo, que se trate de un menor de edad con menos de 14 años de edad, pues en estos casos lo que se protege es la indemnidad sexual.

Esta postura nos lleva a formular la primicia de que un acto sexual se presumirá obligado en tanto no se cuente con una manifestación clara de consentimiento, más aún cuando haya resistencia u oposición de la víctima.

Como ya hemos mencionado anteriormente, el derecho penal no solo persigue sancionar la afectación al derecho de libertad sexual, sino también, complementariamente a ello, protege la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad o incapaces, debido a su falta de capacidad psíquica, de descernimiento y jurídica.

Al respecto, existe una postura conocida como “monista”, la cual propugna que resulta irrelevante la protección de la indemnidad sexual en los menores, porque estos carecen de capacidad cognoscitiva y volitiva que les permita comprender la magnitud o trascendencia de la gravedad del hecho delictivo.

Otra posición, conocida como “diferenciada”, contrariamente a lo que representa la postura monista, considera que en los casos de los menores lo que se protege es la indemnidad o intangibilidad sexual; con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de su cuerpo y de su perfil psicológico, a fin de que cuando tengan la capacidad jurídica y el descernimiento puedan ejercer su libertad sexual sin traumas o deficiencias físicas.

Siguiendo la línea doctrinaria de Bramont Arias Torres, podemos inferir que donde no hay capacidad para ejercer el derecho de libertad sexual no hay necesidad de proteger tal derecho, sino otras como la indemnidad o intangibilidad sexual; como ocurre en el caso de los menores de edad o incapaces mentales.

* 1. **TIPICIDAD OBJETIVA**
* **SUJETO ACTIVO**

Es quien realiza la violación sexual, este puede ser hombre o mujer; también puede ser uno o varios; en realidad la condición del sujeto activo no necesariamente es imprescindible en el referido delito, sino la violencia y/o amenaza que ejerza sobre la víctima para acceder carnalmente a ella; en otras palabras, lo imprescindible es la negativa o la oposición ejercida por esta.

* **SUJETO PASIVO**

Puede ser igualmente un hombre o una mujer, o varios de estos, siempre que cuenten con catorce (14) años o más, y obviamente tiene que estar vivo, necesariamente al momento de producirse la violación sexual; En el caso de personas menores a dicha edad estaremos ante un delito de violación de menores de edad.

Como ya se dijo anteriormente, tanto en el sujeto activo o pasivo, el [comportamiento](http://www.monografias.com/trabajos16/comportamiento-humano/comportamiento-humano.shtml) de la actividad sexual puede ser heterosexual, así como, homosexual.

Cabe señalar que, la violación sexual se configurará incluso en el caso de los cónyuges, cuando uno de estos obligue a la otra a tener el acto sexual; bastará que no haya el consentimiento de la otra parte para que estemos frente a dicho delito; pues, si bien es cierto que el matrimonio otorga derechos y prerrogativas a los cónyuges, pero ello no incluye a los derechos inherentes a la persona humana, como es el caso de la libertad personal, específicamente el de la libertad sexual; por ende, a cualquiera de los cónyuges le asiste el derecho de consentir el ejercicio o la práctica de su sexualidad.

Si bien el incumplimiento conyugal en el aspecto sexual, puede calificarse como una causal de nulidad del matrimonio, incluso para el divorcio, sin embargo ello, deberá accionarse a través de la vía civil correspondiente.

* 1. **TIPICIDAD SUBJETIVA**

El elemento subjetivo en el delito de violación sexual es el dolo, esto es, que el sujeto activo actúa con capacidad cognitiva y volitiva en la comisión del acto ilícito.

Como se dijo, para que exista violación sexual la conducta del sujeto activo debe ser dolosa, no existe su comisión culposa, toda vez que la violación sexual implica el uso y abuso de la fuerza y amenaza sobre la víctima durante el acto carnal, a los cuales el victimario tendrá que recurrir de manera consiente y violenta frente a la negativa u oposición de la víctima; pues es lógico que para que se consuma el acto doloso, el sujeto activo tendrá que doblegar a la víctima a través de la violencia.

* 1. **AGRAVANTES**

Las agravantes se encuentran previstas en el artículo 170° del Código Penal peruano, en cuyos casos la pena será no menor de doce (12) años, ni mayor de dieciocho (18) y la inhabilitación correspondiente.

1. **SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL**

En fecha ocho de noviembre del 2006, la agraviada Dora Cristina Quispe Bustillos, ya con dieciocho (18) años de edad, y en estado de gestación, ante la Comisaría PNP de Palpa, denuncia que el día 06 de mayo del 2006, siendo aproximadamente las 07:00 horas de la noche, se encontraba cobrando dinero por encargo de su hermana Reyna en la ciudad de Palpa, momentos en el que se le acerco el procesado Juan Jurado Guillen, quien se dedicaba al servicio de taxi en la ruta Palpa – Llipata, en un vehículo Station Wagon color blanco de propiedad de su conviviente Reyna Quispe Bustillos, quien como ya se dijo es hermana de la menor agraviada; es así que el investigado le ofrece a la agraviada llevarla en su vehículo al distrito de Llipata y al sector de Carlos Tijero, lugares donde esta realizaría el cobro de dinero de algunas personas por encargo de su hermana. Cuando regresaban con dirección a la ciudad de Palpa, estando aproximadamente en el sector denominado: “Piedras Gordas”, el procesado ingreso con su vehículo por la planta de luz, avanzándola unos 300 metros a un lugar oscuro y descampado donde abusó sexualmente de la menor agraviada, amenazándole que no cuente nada si no la mataría a ella y a su hermana Reyna; como producto de dichas relaciones la menor quedo en estado de gestión.

Ante los hechos denunciados la Policía Nacional inicio las investigaciones llevando a cabo las diligencias pertinentes con conocimiento al Ministerio Público.

Al culminar la investigación a nivel policial, se llegó a determinar que el investigado Juan Alejandro Jurado Guillen, es presunto responsable del delito Contra la Libertad - Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Seducción, en agravio de la persona de Dora Cristina Quispe Bustillos.

Con fecha 05 de diciembre del año 2006. El Fiscal Provincial de Palpa formaliza la denuncia en contra del investigado Juan Alejandro Jurado Guillen, ante el Juez Penal Mixto de Palpa de la Corte Superior de Justicia de Ica, por el presunto delito contra libertad sexual – seducción en agravio de la entonces menor de edad Dora Cristina Quispe Bustillos, encuadrando la conducta en el tipo penal tipificado en el artículo 175° del Código Penal, además, señala las diligencias que deberían realzarse durante la etapa de instructiva dentro del ámbito judicial.

Con Resolución N° 01, en fecha 27 de diciembre del 2006, el Juzgado Mixto de Palpa de conformidad con lo establecido en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, ordenó devolver la denuncia por considerar que el tipo penal invocado por el representante del Ministerio Público no corresponde al caso que motivó la denuncia.

Es así que mediante Dictamen Penal la citada Fiscalía califica y rectifica su Denuncia N° 141-06-FPM-MP-PALPA ante el Juzgado Mixto, señalando que el delito es de violación sexual en agravio de Dora Quispe Bustillos cuando tenía 17 años de edad, encuadrando el hecho ilícito en el tipo penal tipificado en el artículo 3°, inciso 3, del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, del 05 de abril del 2006.

A través de la Resolución N° 02, de fecha 05 de enero del 2007, el Juzgado Mixto de Palpa al verificar el cumplimento de los requisitos establecidos en el artículo 77ª del Código de Procedimientos Penales, dispuso abrir Instrucción en la Vía Ordinaria en contra del inculpado por el delito contra la libertad, en su modalidad de Violación Sexual, en agravio de Rosa Quispe Bustillos, dictando mandato de detención en su contra e internamiento en la penitenciaría de Ica, y ordenando embargo preventivo sobre los bienes del procesado hasta por la suma de tres mil nuevos soles, a fin de garantizar la probable reparación civil .

En fecha 09 de enero del año 2007, el procesado, ante el mismo Juzgado, interpone recurso de apelación contra la citada Resolución N° 02, por considerar que el mandato de detención agravia a su persona y sus derechos constitucionales; el mismo que no habría sido resuelto, por lo que ahí se habría vulnerado el debido proceso.

Posteriormente, el 26 de marzo del año 2007, la defensa técnica del procesado, solicita la Variación del Mandato de Detención por el de Comparecencia; declarando el Juzgado, a través de la Resolución N° 11 de fecha 02 de abril del 2007, fundada su pretensión, ordenando su excarcelación.

Con Resolución N° 14 de fecha 07 de mayo del 2007, el Juzgado amplía el plazo de la instrucción hasta por sesenta días.

Mediante Resolución N° 17, de fecha veinticinco de julio del 2007, el Juzgado envió el expediente para Vista Fiscal, a fin de que emita su pronunciamiento de ley (dictamen).

El 10 de setiembre del 2007, emite su dictamen el Fiscal Provincial emite dictamen y lo remite al Juzgado Mixto de Palpa, el mismo que, en fecha 20 de setiembre del año 2007, emite su informe final y lo remite a la Sala Superior Mixta Descentralizada de la Provincia de Nazca, la misma que remitió para la vista a la Fiscalía Superior Mixta de Nazca. Esta última, en fecha 12 de febrero del 2008, opinó que hay mérito para pasar a Juicio Oral, formulando acusación en contra de Juan Alejandro Jurad Guillen, por la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la entonces menor de edad Dora Cristina Quispe Bustillos, tipificando el delito dentro del supuesto de hecho previsto en el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, solicitando que se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad, así como, al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

En fecha 15 de febrero del año 2008, la Sala Superior Mixta de Nazca, a través de la Resolución N° 21, declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra del acusado, fijando como fecha para el juicio oral el 08 de abril del año 2008. Dicha Resolución es denominada en el campo procesal con el auto de enjuiciamiento, que no es otra que determina el paso de una etapa a otra, constituyéndose en el nexo o puente entre la fase preliminar y el debate oral.

Sin embargo, para dicha fecha el acusado no compareció a la audiencia del juicio oral, toda vez que en fecha 07 de abril del 2008 presentó un escrito en el que solicitó la suspensión de la audiencia programada para el 08 de abril del mismo año, aduciendo que su abogado defensor recién se hará cargo de su defensa, por lo que la Sala fijó nueva fecha para el 20 de mayo del 2008.

No obstante, el mismo 20 de mayo, solicitó por última vez que se fije nueva fecha para la audiencia, sustentando su petición en los desperfectos de la movilidad con la que se desplazaba a la ciudad de Nazca, motivo por el que la Sala volvió a fijar nueva fecha para el 08 de julio del 2008; fecha en la que se realizó el juicio oral.

Cabe precisar que una vez instalado la audiencia, el director de debates explicó al acusado que existe la conclusión anticipada del debate oral por confesión sincera, el mismo que se encuentra regulado en el artículo 5° de la Ley N° 28122, precisándole que tienes beneficios para el que se acoja a dicha Ley, ante lo cual, el acusado solicita un plazo prudencial para que pueda consultar a su abogado defensor, por lo que la Sala dispone suspender la audiencia, fijando fecha próxima para el acogimiento al beneficio de la referida Ley, el once de julio del 2008.

Es así que, en fecha 10 de julio del 2008, el acusado presenta un escrito en el que formalmente se acoge a la conclusión anticipada por confesión sincera, solicitando que se le imponga la pena mínima (cuatro años) con carácter condicional de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116.

El Quince de julio del 2008, la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca, falló en audiencia privada, condenando a Juan Alejandro Jurado Guillen, como autor del delito contra la libertad – violación de la libertad Sexual, en agravio de Dora Cristina Quispe Bustillos, imponiéndole la pena privativa de la libertad de cuatro años con ejecución por un periodo de prueba de dos años, determinando reglas de conductas, como el no variar de domicilio sin previo aviso al Juez de la causa, no consumir bebidas alcohólicas, concurrir al Juzgado cada vez que sea citado y no concurrir a lugares públicos de dudosa reputación. Asimismo, ordenó al sentenciado al pago de quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, en favor de la agraviada.

En la lectura de la sentencia, al ser preguntado si estaba conforme con la sentencia, el condenado aceptó, sin embargo, el Fiscal Superior dijo que no, por lo que interpuso recurso de nulidad, cuya fundamentación la presentó el 22 de julio del 2008, estando dentro del plazo de los 10 días establecido en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales; por ello que en fecha 25 de julio del 2008, la Sala resolvió conceder recurso de nulidad al Fiscal Superior, disponiendo que se eleve el proceso a la Sala Penal de la Corte Suprema.

Cabe hacer mención que el recurso de nulidad es un instrumento de impugnación de mayor jerarquía que se interpondrá contra resoluciones judiciales emitidas por una Sala Superior dentro de un proceso penal.

Por último, el 21 de enero del 2010, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, declaro haber nulidad en la sentencia expedida por la Sala Superior Mixta Descentralizada de Nazca, que condenó a Juan Alejandro Jurado Guillen como autor del delito contra la libertad - violación a la libertad sexual en agravio de Dora Quispe Bustillos; absolviéndolo de la acusación fiscal formulada en su contra y, ordenó el archivo definitivo de lo actuado y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en el proceso en contra del absuelto; ello por considerar que al caso materia de análisis le resulta aplicable la doctrina legal acordada en el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 de julio del 2008.

**XVI.** **OPINION ANALITICA DEL ASUNTO SUB MATERIA**

Debo referir que la sentencia emitida por la Sala Superior Mixta Descentralizada se encuentra fundamentada en una adecuada valoración de los hechos delictivos del caso materia de análisis y una correcta aplicación de la normativa penal vigente en aquel entonces (15 de julio del 2008), toda vez que valoró la no ratificación de la acusación a nivel policial de la agraviada en contra de su cuñado Juan Alejandro Jurado Guillen, asimismo, porque el inciso 3 del artículo 173° del Código Penal, vigente al momento del proceso por la modificación de la Ley N° 28704, criminalizó la relación sexual sostenida con un (a) adolescente de entre catorce y dieciocho años, a pesar de que no haya habido amenaza o violencia en el hecho delictivo.

Si bien es cierto la Sala Superior no tomo en cuenta la causal de exención regulada en el inciso 10 del artículo 20° del Código Penal, por considerar que el hecho ilícito merecía reproche penal, sin embargo, al momento de graduar la pena consideró otros mecanismos atenuantes como el acogimiento del acusado a la conclusión anticipada por confesión sincera.

Sobre todo, sustento mi opinión, porque a la fecha en que la Sala Superior emitió su sentencia aún no se había expedido el Acuerdo Plenario aplicado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su sentencia de fecha 21 de enero del 2010; nótese que la sentencia de la Sala Superior es de fecha 15 de julio del 2008, mientras que el referido acuerdo plenario fue dictado el 18 de julio del 2008, tres días después de que la Sala Superior ya había sentenciado al encausado; por lo que obviamente esta pudo adecuar su decisión a lo esgrimido en el citado acuerdo plenario.

En ese sentido, considero que la Sala Superior no incurrió en nulidad al momento de resolver el proceso penal puesto a su discreción.

**ELABORACIÓN DE REFERENCIAS**

**MATERIAL ELECTRÓNICO - SENTENCIAS**

Corte Suprema de Justicia. (07 de Julio de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (26 de Octubre de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (28 de octubre de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (23 de Noviembre de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (17 de Setiembre de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (14 de Octubre de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (07 de Julio de 2010). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES

Corte Suprema de Justicia. (10 de Julio de 2012). *pj.gob.pe.* Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/88d072004f9c32f18f0ddf7aff04da0f/Casaci%C3%B3n+n.%C2%B0+49-2011+ +Reconducci%C3%B3n+del+delito+de+violaci%C3%B3n+sexual+de+menor+de+edad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=88d072004f9c32f18f0ddf7aff04da0f

Tribunal Constitucional. (19 de Noviembre de 2002). *tc.gob.pe.* Obtenido de http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01429-2002-HC.html

Tribunal Constitucional. (24 de Noviembre de 2004). *tc.gob.pe.* Obtenido de http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/juris\_doctrina\_constlaboral.pdf

Tribunal Constitucional. (12 de Agosto de 2004). *tc.gob.pe.* Obtenido de http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02333-2004-HC%20Resolucion.html

Tribunal Constitucional. (06 de Diciembre de 2005). *Ministerio Público.* Obtenido de http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2181\_parte\_04.pdf

Tribunal Constitucional. (30 de Junio de 2009). *tc.gob.pe.* Obtenido de https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05692-2008-HC%20Resolucion.pdf

Tribunal Constitucional. (11 de Noviembre de 2011). *tc.gob.pe.* Obtenido de http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00012-2010-AI.html

**LIBROS**

Bobbio, N. (1993). *Igualdad y libertad.* Barcelona.

Diez, J. (1985). *Protección a la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma.* Barcelona.

Diez, J. (2004). *Cometarios al Código Penal. Parte Especial III .* Valencia.

Taylor, L. (2000). Evolución de los delitos sexuales. En *Anuario de Derecho Penal 1999-2000* (pág. 350). Lima.

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Sentencia del expediente 2333-2004-HC/TC del 12 de agosto del 2004. [↑](#footnote-ref-1)